



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Viedma, 4 de marzo de 2015

Señor
Director de Asuntos Legislativos
Legislatura de la Provincia de Río Negro
Lic. Daniel Ayala
SU DESPACHO

De nuestra mayor consideración

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. en nuestro carácter de autores del Proyecto de Ley N° 621/2013 SON INEMBARGABLES LOS BIENES INMUEBLES UBICADOS EN LA PROVINCIA PERTENECIENTES A LAS MUTUALES PRESTADORAS DIRECTAS DE SALUD, que por efectos de la ley K n° 140 ha sido declarado en caducidad, a los efectos de que se proceda a conformar un nuevo expediente parlamentario que incluya lo actuado en el expediente citado, a cuyos efectos solicitamos se considere como formulada nuevamente dicha iniciativa.

Lo saluda atentamente.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

El principio general de embargabilidad del patrimonio del deudor, consagrado en la legislación positiva, como prenda común de sus acreedores, debe ser analizado en su conjunto y a la luz de diversas consideraciones, que limitan necesariamente su aplicación absoluta, ello a través de excepciones debidamente reglamentadas por ley y fundadas en razones de índole social, humanitarias, asistenciales y morales.

Es así que esta regla general, muchas veces debe ceder frente a condiciones relativas a la naturaleza del bien, a la naturaleza del deudor, a la naturaleza de la obligación o frente a otras consideraciones que puedan determinarse con fundamento en el respeto a la persona humana y su entorno social, cultural y moral.

El mutualismo es un sistema solidario, cuya base está en la asociación de personas que comparten los mismos objetivos, y cuyo fin principal es atender las necesidades del hombre. Las mutuales son asociaciones constituidas libremente sin fines de lucro por personas inspiradas en la solidaridad, con el objeto de brindarse ayuda recíproca frente a riesgos eventuales o de concurrir a su bienestar material y espiritual, mediante una contribución periódica (art. 2º, ley 20.321).

Las mutuales que tienen por objeto la atención primaria de salud, no solo cuentan con el propósito solidario para el bienestar de la comunidad, sino que contiene otro propósito doblemente gratificante y altruista, ya que prestan servicios esenciales para la prevención y curación, proporcionando sanidad y calidad de vida. Los servicios de las mutuales médicas, como prestadores directos de salud a sus socios y con servicio destinado a toda la comunidad, deben contar con la protección necesaria que permita su funcionamiento en beneficio de la sociedad en su conjunto, en tanto integran incluso el sistema de salud, que comprende a los subsectores público y privado.

En este sentido, es necesario extender la garantía de inembargabilidad de los bienes, que debe comprender además del inmueble donde funcione la sede social, las instalaciones afectadas a la atención primaria de salud, siempre que se encuentren ubicadas en el territorio de la provincia de Río Negro. En caso de no contar con la mencionada protección se afectaría la prestación de salud, en directa colisión con la provisión de los servicios sanitarios y médicos de los asociados, fuente de vida en un servicio tan sensible como lo es la materia sanitaria.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Para garantizar el funcionamiento de las mutuales que revistan el carácter de prestadoras directas de salud, resulta conveniente proteger sus ingresos, razón por la que es necesario establecer un límite a los embargos y que se afecten únicamente los recursos genuinos integrados por las cuotas sociales que aportan sus socios.

Es decir, que si bien es totalmente legítimo proceder a embargar las sumas de dinero que ingresan en una mutual que presta servicios de salud, con el objeto de salvaguardar los derechos y créditos de distintos acreedores, también es de importancia absoluta resguardar aquellas sumas de dinero que perciba la mutual, pero que no solo sean aquellas que obedezcan a ingresos genuinos producidos por el aporte de las cuotas provenientes de los socios, sino cuando su origen sea producido por convenios firmados entre la mutual y diversos comercios, los cuales representen una mera administración de fondos entre la mutual para ser transferidos a dichos comercios o entidades.

Por lo tanto, solo deben ser embargados los fondos genuinos que percibe la mutual y no aquellas sumas de dinero que constituyen en la práctica, percepciones de créditos a favor de terceros proveedores de los afiliados a la mutual.

No debe perderse de vista que esas sumas representan en definitiva pasivos para la misma, por ser fondos que se deben transferir a comercios o entidades por convenios firmados, los cuales no integran el activo de la mutual. No deben embargarse los fondos que ingresan a la mutual en su rol de intermediario o liquidador en la cadena de pagos entre los asociados y los comercios y entidades por vinculadas mediante convenios, en beneficio para los asociados.

Que para ello resulta conveniente incluir a las mutuales con matrícula otorgada por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES) que revistan el carácter de prestadoras directas de salud y que se dediquen a la atención primaria de salud en la provincia de Río Negro.

Por ello:

Autor: Bautista José Mendioroz.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Inembargabilidad de inmuebles. Son inembargables, sin perjuicio de las excepciones dispuestas en el artículo 219 de la Ley N° 4.142, los bienes inmuebles ubicados en la provincia de Río Negro, pertenecientes a las mutuales prestadoras directas de salud, con matrícula otorgada por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES), en los cuales funcionen la sede social o donde se presten servicios de atención primaria de salud.

Artículo 2°.- Embargabilidad de ingresos. Son embargables hasta un veinte por ciento (20%) los recursos genuinos integrados por las cuotas sociales que aportan los socios de las mutuales con matrícula otorgada por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES), que revistan el carácter de prestadoras directas de salud cuenten con sede social en la provincia de Río Negro.

Artículo 3°.- Inscripciones. La inembargabilidad sobre inmuebles dispuesta en el artículo 1° será inscripta en el folio real en el Registro de la Propiedad inmueble a los fines de la toma de razón, y solo producirá efectos a partir de la efectivización de la misma.

Artículo 4°.- Orden Público. La presente Ley es de orden público. Ninguna persona puede alegar en su contra derechos irrevocablemente adquiridos.

Artículo 5°.- De forma.